

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2022-00122-00**

*Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.*

**ANTECEDENTES**

*La demanda presentada por MARIA FANNY RODRIGUEZ AVILA a través de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA INCOAR S.A.S., fue repartida al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., autoridad que mediante auto de 4 de marzo de 2020 ordenó devolverlo a la Oficina de Reparto Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, esto es, por cuanto ya había conocido del mismo y la demanda había sido inadmitida y retirada por el interesado.*

*Posteriormente, la demanda fue asignada al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., autoridad que mediante auto de 6 de octubre de 2020, decidió rechazarla por falta de competencia atendiendo que se trataba de un asunto de mínima cuantía y por tanto conforme al o dispuesto por el Acuerdo PCSJ18-11127 de 12 de octubre de 2018, debe conocer el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

*Repartida la demanda al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por auto de 18 de mayo de 2021 y por considerar que se trataba de un proceso cuya cuantía esta fijada entre los 40 y 150 salarios mínimos, lo remitió a la Oficina de Reparto para que sea conocido por los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.*

*Asignada nuevamente la referida demanda al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto de 23 de julio de 2021, la rechazó con fundamento en que la misma había sido conocida previamente por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, a quien ordenó fuera remitida.*

*Recibida la demanda por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, al considerar que se trataba de un proceso de mínima cuantía, por auto de 13 de septiembre de 2021, la rechazó y ordenó su remisión al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin embargo en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra de tal decisión por el apoderado de la parte demandante, la revocó y creo el conflicto de competencia.*

### **CONSIDERACIONES**

*Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este estrado judicial, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.*

*Revisado el escrito de demanda y en especial el escrito de subsanación presentado por el abogado de la parte demandante con oportunidad de la providencia emitida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL el 10 de septiembre de 2020, mediante la cual inadmitió la demanda, se determina que el presente asunto se trata de un proceso de restitución de inmueble y claramente el mismo apoderado determinó la cuantía en la suma de \$4.500.000, afirmando que se trata de un proceso de mínima cuantía.*

*Para determinar la competencia en asuntos de restitución de tenencia, el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía será el valor de la renta durante el término pactado inicialmente y si es indefinido por el valor de la renta de doce meses anteriores a la presentación de la demanda, norma en la que se basó el demandante en el escrito de subsanación referido, con lo cual es claro que se trata de un proceso de mínima cuantía.*

*El artículo 17 del Código General del Proceso en su numeral 1º dispone que los Jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.*

*Y el párrafo del citado artículo 17 prevé que , "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponden a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", numerales que refieren i) procesos contenciosos de mínima cuantía, ii) sucesiones de mínima cuantía y iii) celebración de matrimonio civil.*

*Así las cosas, tratándose de Bogotá D.C., el Acuerdo PCSJ18-11127 de 12 de octubre de 2018 dispuso la transformación de algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, lo que permite concluir que existiendo*

éstos últimos debe darse aplicación a lo establecido en el citado artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, asignándoles la competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

Lo anterior resulta suficiente para declarar la competencia para conocer de este asunto al Juzgado Cincuenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cual será comunicado al juzgado que elevó el conflicto de competencia y a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el competente para conocer de la demanda instaurada por la señora MARIA FANNY RODRIGUEZ AVILA a través de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA INCOAR S.A.S., objeto del conflicto es el Juzgado Cincuenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C. y a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 51 hoy 4 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA